



Sentencia N° 31/2014.-

Montevideo, 21 de abril de 2014.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estas actuaciones cumplidas respecto a R [REDACTED] J [REDACTED] A [REDACTED] L [REDACTED] imputado de la comisión de la falta prevista en el artículo 368 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 14 de la ley 19.120, con intervención de la representante del Ministerio Público, Dra. Silvia Nípoli (Fiscal Adjunta de Fiscalía Penal de 1º Turno), expediente tramitado ante el Juzgado de Faltas de 2º Turno, Ficha IUE 513-140/2014.-

RESULTANDO:

Hechos consumados y su prueba:

- I) El día de la fecha, personal del Grupo de Respuesta Táctica (GRT), a cargo del Oficial W [REDACTED], procedieron a la detención del Sr. R [REDACTED] A [REDACTED] por incurrir en ocupación indebida de espacios públicos al encontrarse durmiendo en la vía pública.
- II) De acuerdo a lo informado, el indagado había sido intimado de abandonar su conducta en cuatro oportunidades (14/1, 1/10/2013, 25/10/2013, 18/4).
- III) El indagado manifestó en Sede Judicial que en varias oportunidades lo detuvieron mientras dormía en la vía pública y lo trasladaron a una dependencia del MIDES, donde le informaron sobre el alcance de la ley y le ofrecieron la alternativa de ingresar a los Refugios. También señaló duerme en el Parque Rodó y que no tiene un lugar fijo, y que además en algunas ocasiones concurre a la casa de su hermana, la cual vive en la calle M [REDACTED] T [REDACTED] y G [REDACTED] R [REDACTED].
- IV) La prueba de los hechos reseñados surge del Oficio N° 849/2014 de la Seccional 5ª y declaración del indagado formulada en legal forma en presencia de su Abogada Defensora.

Actuaciones incorporadas al proceso



- I) En autos se dio cumplimiento con las etapas procesales pertinentes conforme lo preceptuado por los artículos 18 y siguientes de la ley 19.120 de fecha 20 de agosto de 2013. Enterado de la presunta comisión de la falta, este decisor dispuso las medidas necesarias para la instrucción del proceso.
- II) Una vez diligenciada la totalidad de la prueba se le confirió traslado al Ministerio Público, quien luego de analizar formuló acusación solicitando que se condene a R. A. como autor penalmente responsable de la falta prevista en el artículo 368 del Código Penal, imponiéndosele una pena de 8 (ocho) días de prestación de trabajo comunitario.
- III) De lo solicitado por el Ministerio Público, se confirió traslado a la Defensa, quien solicitó que no se haga lugar a lo solicitado por el Ministerio Público y que se le conceda una oportunidad a los efectos que pueda pasar a vivir con su hermana.
- IV) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, se procede al dictado de la presente en forma oportuna.

CONSIDERANDO:

Imputación jurídica:

I) Este decisor estima que los hechos reseñados encuadra en la figura prevista en el artículo 368 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley 19.120 de fecha 20 de agosto de 2013. Dicha norma establece que "el que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en forma permanente en ellos, será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, si habiendo sido intimado 2 (dos) veces de que desista de su actitud, por parte de la autoridad municipal o policial correspondiente, persiste en la misma. Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social, a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".



II) Si bien en la especie el Ministerio de Desarrollo Social no aportó documentación alguna respecto de las actuaciones realizadas por dichas dependencias, de lo informado en el memorándum policial y de las propias manifestaciones del indagado, surge que el Sr. R█████ A█████ incurrió en la conducta tipificada como falta en nuestro ordenamiento jurídico, es especial la prevista en el artículo 368 del Código Penal (ocupación indebida de espacios públicos).

III) El propio indagado manifestó que fue trasladado al MIDES (Regimiento 9º) en varias oportunidades y que se informó sobre el alcance de la ley así como la posibilidad de ingresar al sistema de Refugios. En la audiencia del día de la fecha el indagado fue preguntado sobre la posibilidad de que desista de su actitud de dormir en la calle en forma permanente, pero el mismo no demostró una clara voluntad o compromiso, aduciendo que le gusta más drogarse que ir a la casa de su hermana.

IV) La responsabilidad del encausado se ajusta a la norma del artículo 60 del Código Penal, el cual establece que se consideran autores "los que ejecutan los actos consumativos del delito".

Alteratorias concurrentes:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Código Penal, el encausado ve atenuada su responsabilidad por su primariedad absoluta, en cuanto no se registran antecedentes, y la confesión.

Individualización de la pena

V) La norma que tipifica las infracciones que se le imputan al encausado establece una pena de de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.120.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, corresponde a este decisor determinar la pena dentro del máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes al caso.

En virtud de solicitado por el Ministerio Público y la Defensa, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se fijará pena en 8 (ocho) días de prestación de trabajo comunitario, la cual se compadece con las resultancias de autos.



Por los fundamentos expuestos y lo por dispuesto en los artículos 2, 3, 18, 46, 60, 83, 126 y 368 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 14 de la ley 19.120, artículos 18 y siguientes de la referida ley, y artículo 245 del Código del Proceso Penal, **FALLO:**

CONDENANDO A ~~REDACTED~~ J ~~REDACTED~~ A ~~REDACTED~~ L ~~REDACTED~~ COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 19.120 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013, (OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIOS PÚBLICOS) A CUMPLIR LA PENA DE 8 (OCHO) DÍAS DE PRESTACIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO O PRISIÓN EQUIVALENTE, Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS LEGALES CORRESPONDIENTES.

COMUNÍQUESE A LA OFICINA DE SUPERVISIÓN DE LIBERTAD ASISTIDA (OSLA) Y A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA TÉCNICA.

RECIBIDO EL INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 19.120, VUELVAN AL DESPACHO.


Dr. Jorge Pérez Bello
Juez de Faltas 2º Turno